



Culiacán, Sinaloa, 9 de enero de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/01/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

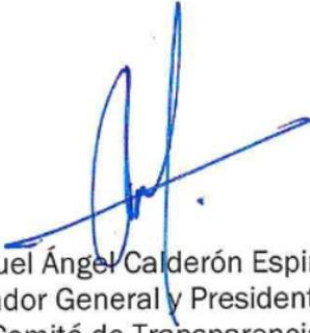
En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
17/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
18/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de expediente administrativo -Número de carpeta de investigación
19/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal
20/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo -Número económico de unidad de policía
21/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Clave de expediente administrativo
22/2023	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
23/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable
24/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
25/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
26/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Edad de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur, en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 10 de enero de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de realizar la clasificación de los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 9 de enero de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por esta CEDH.

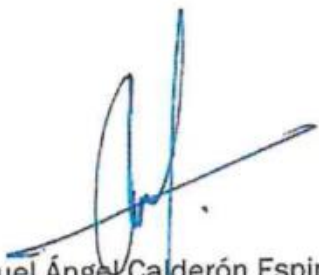
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/01/2024.

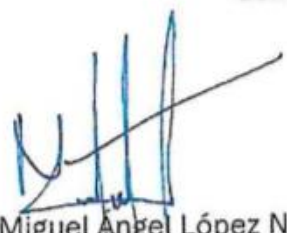
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:35 horas del día 10 de enero de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/01/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día diez de enero de dos mil veinticuatro.d

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita realizar la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antecitado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
17/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
18/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de expediente administrativo -Número de carpeta de investigación
19/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal
20/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo

	-Número económico de unidad de policía
21/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Clave de expediente administrativo
22/2023	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
23/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable
24/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
25/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
26/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Edad de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
(...)”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024, el Visitador General deberá clasificar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

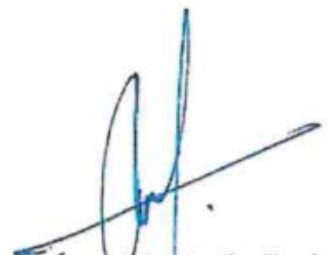
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de enero de 2024, se confirmó la clasificación de la información reservada o confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.:	CEDH/VII/073/2023
Quejosa/Víctima:	QV1
Resolución:	Recomendación No. 17/2023
Autoridad	
Destinataria:	H. Ayuntamiento de Elota

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de diciembre de 2023

Lic. Ana Karen Val Medina
Presidenta Municipal de Elota.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VII/073/2023, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El día 21 de febrero de 2023, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja presentado por QV1, mediante el cual hizo del conocimiento la existencia de actos que estimaba violatorios a sus derechos humanos.

4. En dicho escrito de queja QV1 señaló que es policía municipal operativa desde el año 2018, y que el día 29 de diciembre de 2022 acudió a las instalaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en La Cruz, Elota, por sentirse mal de salud, quedándose internada hasta las 17:00 horas de ese mismo día.

5. Que más tarde acudió a las instalaciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal donde labora, para llevar la constancia expedida por el ISSSTE, en la

que se acreditaba que había sido consultada e internada ese mismo día por el cuadro médico de salud que presentaba, y manifestarles la imposibilidad de quedarse a laborar por aún sentirse mal, a lo que el comandante en turno AR1, se molestó y le dijo que no le importaba su situación de salud, por lo que le ordenaba se presentara inmediatamente a trabajar.

6. Que una vez estando ahí, dicho comandante y AR2, comenzaron a gritarle y agredirla verbalmente delante de otros compañeros, expresando su desacuerdo en que no se presentara a trabajar, no obstante haber llevado una constancia médica en la que se desprendía su estado de salud.

7. Que derivado de lo anterior, el día 30 de diciembre de 2022 QV1 presentó un documento dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, en el que narró los hechos antes mencionados e intentó presentar una copia del mismo documento ante la Comisión de Honor y Justicia de Elota, sin embargo, el personal de dicha Dirección le dijo que aún no se encontraba conformada esa Comisión por lo que no le podían recibir el documento.

8. Asimismo, refirió que el día 17 de enero de 2023 ya se encontraba conformada la Comisión de Honor y Justicia, ya que AR2 le notificó un oficio en el que se le dio un término de quince días hábiles, para que se manifestara respecto a presuntas quejas presentadas en su contra, por parte de personal de la Policía Municipal de Elota, sin que se le haya corrido traslado de dichas quejas, ni tampoco venía redactado en dicho oficio en qué consistían las mismas, por lo que QV1 desconocía los hechos que se le imputaban.

9. Por último, refirió que el 20 y 31 de enero de 2023, QV1 presentó dos escritos dirigidos a la mencionada Comisión, en donde solicitó que se le otorgaran los documentos sobre los cuales versan las presuntas quejas en su contra, para poder dar manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término que le otorgaron, sin que a la fecha de presentación de la presente queja le hayan dado una respuesta al respecto.

II. Evidencias

10. Escrito de queja presentado por QV1 en fecha 21 de febrero de 2023, donde señaló hechos cometidos en su perjuicio, los cuales fueron atribuidos a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota.

11. A dicho escrito de queja se anexaron los siguientes documentos:

- Escrito recibido el día 30 de diciembre de 2022, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, a través del cual QV1 realizó manifestaciones respecto a la problemática en cuestión.

- Constancia médica expedida a QV1 por la Subdirección General Médica del ISSSTE de fecha 29 de diciembre de 2022.
- Receta Médica expedida a QV1 por la Dirección Normativa de Salud del ISSSTE de fecha 29 de diciembre de 2022.
- Oficio número 02/2023 de fecha 13 de enero de 2023, dirigido a QV1 por AR2, Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia a través del cual se le notifica el inicio de procedimiento.
- Escrito dirigido por QV1 a la Presidenta Municipal de Elota, el cual fue recibido el día 20 de enero de 2023 ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Elota, entre las que destaca, la Presidencia Municipal de Elota y la Comisión de Honor y Justicia, según consta en los sellos plasmados en el documento.
- Escrito dirigido por QV1 a la Presidenta Municipal de Elota, el cual fue recibido el día 31 de enero de 2023 ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Elota, entre las que destaca la Secretaría del Ayuntamiento, según consta en los sellos plasmados en el documento.

12. Oficio número CEDH/VG/CLN/00424 de fecha 22 de febrero de 2023, a través del cual se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número CEDH/VG/CLN/00423 de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual se solicitó al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

14. Oficio número 204/2023 de fecha 1 de marzo de 2023, recibido el día 2 de ese mismo mes y año, por el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota rindió el informe de ley, del cual se desprende lo siguiente:

- Que se encuentra instaurado procedimiento administrativo en contra de QV1, mismo que se encuentra radicado en el expediente Procedimiento Administrativo 1, el cual está en etapa inicial.
- Que QV1 tuvo acceso a los documentos el día 17 de enero de 2023, donde firma de recibido de su puño y letra.
- Anexó el acuerdo de inicio de procedimiento en contra de QV1.

15. Acta circunstanciada de fecha 11 de abril de 2023, donde se hizo constar la comparecencia de QV1 ante esta Comisión Estatal a fin de manifestar lo siguiente:

- Que el día el viernes 24 de marzo del 2023 acudió a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Elota, en compañía de su abogado particular, ya que estaba programada una audiencia con motivo del procedimiento administrativo instaurado en su contra, agregando que en dicha audiencia no estuvo presente nadie de la Comisión del Servicio

Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal.

- Que en dicha audiencia QV1 solicitó que se le proporcionara la documentación en la que se sustentaban las quejas en su contra, ya que hasta ese momento no le habían corrido traslado y que necesitaba consultarlos para poder defenderse en dicho procedimiento administrativo, sin embargo, AR3 se negó a proporcionarlos y darle acceso a dichos documentos, bajo el argumento de que ya se los habían dado por escrito, por lo que QV1 le reiteró que en ningún momento se los habían dado.
- Que la documentación que QV1 había presentado en diversas ocasiones ante la Dirección de Seguridad Pública y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal no había sido tomada en consideración, ni tenía conocimiento de que se le hubiera dado seguimiento, ya que cuando ha acudido a preguntar le han dicho que no encuentran esos documentos, que no le pueden recibir porque no está conformada la Comisión de Honor y Justicia, que inclusive AR3, le había dicho que aún no tenía el nombramiento, por lo que no le había podido recibir las quejas.
- Que en esa audiencia manifestó nuevamente que denunciaba formalmente y por escrito ante esa Comisión de Honor y Justicia, las quejas que anteriormente ya había presentado para denunciar hechos cometidos en su perjuicio por parte de sus superiores jerárquicos, los cuales se plasmaron en documentación que se entregó en ese mismo acto a AR3 para que se integrara al expediente del procedimiento administrativo instaurado en su contra, para los efectos legales a que haya lugar, o en su caso, que se le diera seguimiento a sus quejas de la manera en que conforme a derecho corresponda.
- Por último, manifestó que hasta ese día subsistía la situación que motivó las quejas que ha presentado ante la Comisión de Honor y Justicia en contra de sus superiores jerárquicos, en las que ha denunciado actos cometidos en su perjuicio, consistentes en abuso de autoridad, hostigamiento y violación a sus derechos como mujer y a una vida libre de violencia, reiterando que por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y de la Comisión de Honor y Justicia, no se ha hecho nada para investigar los hechos que ella ha denunciado, y que por el contrario, sí se inició un procedimiento administrativo en su contra, derivado de unas quejas interpuestas por sus superiores jerárquicos, de las cuales hasta la fecha desconoce su contenido.

16. Acta circunstanciada de fecha 12 de abril de 2023 a través de la cual se hizo constar que QV1 hizo llegar vía “WhatsApp” al teléfono celular perteneciente a este Organismo Estatal, el oficio número 05/2032 a través del cual se le notificó sobre la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos programada para el día 24 de marzo de 2023 dentro del Procedimiento Administrativo 1.

17. Oficio número CEDH/VG/CLN/00835 de fecha 12 de abril de 2023, donde se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Oficio número 375/2023 de fecha 13 de abril de 2023, a través del cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota informó lo siguiente:

- Que el día 17 de marzo de 2023, el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia emitió y acordó fecha para audiencia el día 24 de marzo de 2023, para el desahogo de pruebas y alegatos, acuerdo que fue notificado a QV1 el día 21 de marzo de 2023.
- Que sí se celebró la audiencia de pruebas y alegatos donde QV1, en compañía de su abogado, realizó las manifestaciones que a derecho correspondieron.
- Que todo acuerdo emitido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia ha sido notificado a QV1.
- Que QV1 sí ha presentado queja por presuntas faltas administrativas.
- Remitiendo copias certificadas del acuerdo de fecha 17 de marzo de 2023, cédula de notificación de oficio 05/2023 y copia certificada de la audiencia de fecha 24 de marzo de 2023.

19. Actas circunstanciadas de fecha 27 de abril y 9 de junio de 2023, a través de las cuales se hizo constar que QV1 señaló que ha dichas fechas la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia no le había notificado nada respecto al procedimiento administrativo instaurado en su contra, ni tampoco respecto al seguimiento que se le había dado a las denuncias que ella ha presentado ante dicha Comisión.

20. Oficio número CEDH/VG/CLN/001429 de fecha 12 de junio de 2023, donde se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

21. Oficio número 593/2023 de fecha 20 de junio de 2023, a través del cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota informó lo siguiente:

- Que el Procedimiento Administrativo 1 se encuentra en etapa de resolución.
- Que el Procedimiento Administrativo 1 ha concluido, lo cual se le notificó a QV1 el día 20 de junio de 2023.
- Que no se inició ningún procedimiento administrativo por las quejas presentadas por QV1, en virtud de no haberse encontrado elementos suficientes para su inicio.

- Anexando copia certificada de la resolución de fecha 9 de junio de 2023 que emitió la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota

III. Situación Jurídica

22. El día 29 de diciembre de 2022, QV1 acudió a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota donde labora, para llevar constancia expedida por el ISSSTE, con la cual acreditaba que había sido consultada ese mismo día por un cuadro médico de salud, situación por la cual no podía quedarse a laborar, por lo que el comandante en turno AR1 y AR2, se molestaron y comenzaron a gritarle y agredirla verbalmente delante de otros compañeros, expresando su desacuerdo en que no se presentara a trabajar.

23. Derivado de lo anterior, el día 30 de diciembre de 2022 QV1 presentó un documento dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, en el que narró los hechos antes mencionados e intentó presentar una copia del mismo documento ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, sin embargo, el personal de dicha Dirección le dijo que aún no se encontraba conformada esa Comisión por lo que no le podían recibir el documento.

24. Posteriormente, el día 17 de enero de 2023 AR2 le notificó a QV1 un oficio en el que se le informaba el inicio del Procedimiento Administrativo 1, mismo que fue derivado de presuntas quejas presentadas en su contra por parte de personal de la Policía Municipal de Elota, sin que se le haya corrido traslado de dichas quejas, ni tampoco viniera redactado en dicho oficio en qué consistían las mismas, por lo que QV1 desconoce los hechos que se le imputaron, aún y cuando solicitó en múltiples ocasiones los documentos donde constara la queja o las quejas presentadas en su contra.

25. QV1 presentó escritos formales de queja en contra de sus superiores jerárquicos, a los cuales no se les dio ningún tipo de trámite.

IV. Observaciones

26. A esta Comisión Estatal le compete investigar las violaciones a derechos humanos, que por acción u omisión cometan las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; la falta de apego a la legalidad puede propiciar afectaciones en los derechos de las personas, por lo que es necesario que el desempeño de los servidores públicos se realice en el marco del respeto a los derechos humanos.

27. Por lo anterior, en el presente caso, este Organismo Constitucional Autónomo se abocará a analizar e identificar si los servidores públicos involucrados en el caso motivo de la queja, llevaron a cabo el procedimiento administrativo de

investigación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosos de los derechos humanos de QV1.

Derecho humano violentado: Debido proceso.

a) Hecho violatorio acreditado: Imposibilidad de tener una defensa adecuada.

28. El derecho humano al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Una de dichas formalidades esenciales lo es precisamente el ser oída y vencida en juicio en igualdad de partes.

29. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein vs Perú, ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectar sus derechos.”*¹ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso.

30. Igualmente, se tiene que el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

31. Al analizar las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, nos encontramos con diversas situaciones violatorias del derecho al debido proceso de QV1, el cual es un derecho humano fundamental que constituye un límite a la actividad estatal, al establecer un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto del Estado, es decir, busca la legalidad y correcta aplicación de las leyes y reglamentos dentro de cualquier procedimiento, situación que no aconteció dentro del Procedimiento Administrativo 1, al estar imposibilitada QV1 a tener una defensa adecuada.

¹ “Caso Ivcher Bronstein vs Perú”, Reparaciones y Costas, Sentencia de 06 de febrero de 2001, p. 102.

32. Lo anterior es así, ya que del contenido de las manifestaciones realizadas por QV1 ante este organismo, se destaca que al momento de notificarle el oficio número 02/2023 de fecha 13 de enero de 2023 emitido dentro del Procedimiento Administrativo 1, no se le corrió traslado de las presuntas quejas en su contra, por lo que en fecha 20 y 31 de enero de 2023 presentó escritos donde solicitaba se proporcionaran las quejas a las que se hace alusión en el acuerdo de inicio del procedimiento referido, sin que se hayan contestado dichos escritos o se haya permitido el acceso a los archivos para su consulta.

33. Al analizar el escrito de fecha 20 de enero de 2023 suscrito por QV1, en el cual se advierte el sello de recibido en esa misma fecha por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y Seguridad Pública, se pudo observar que QV1 de manera textual solicita se le proporcionen las documentales o partes policiacos y demás datos de prueba donde consten las supuestas acusaciones realizadas en su contra.

34. Del escrito de fecha 31 de enero de 2023 suscrito por QV1, en el cual se advierte el sello de recibido de Seguridad Pública en esa misma fecha, se desprende que QV1 de manera textual señala que no se le ha proporcionado la documentación solicitada el día 20 de enero de 2023, por lo que de nueva cuenta solicita se le proporcionen.

35. Asimismo, se trae a colación el acta circunstanciada de fecha 11 de abril de 2023, donde se hizo constar que QV1 manifestó que durante el desarrollo de la audiencia celebrada el día viernes 24 de marzo del 2023 dentro del Procedimiento Administrativo 1, solicitó que se le proporcionara la documentación en la que se sustentaban las quejas en su contra, ya que hasta ese momento no le habían corrido traslado y que necesitaba consultarlos para poder defenderse en dicho procedimiento administrativo, sin embargo, AR3 se negó a proporcionarlos y darle acceso a dichos documentos, bajo el argumento de que ya se los habían dado por escrito, por lo que QV1 le reiteró que en ningún momento se los habían dado.

36. Así pues, si bien es cierto, AR2, al rendir su informe a este organismo público, señaló que el 17 de enero de 2023 QV1 tuvo acceso a los documentos que motivaron la instauración del procedimiento administrativo en su contra, al notificarle el oficio 02/2023; también lo es, que del análisis que esta Comisión Estatal realizó del oficio de referencia, quedó evidenciado que a QV1 únicamente se le corrió traslado con las 10 fojas útiles que formaban el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 11 de enero de 2023.

37. Con lo anterior, AR2 y AR3 violentaron lo dispuesto por el artículo 226, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, mismo que señala que una vez iniciado el procedimiento, el presunto infractor tendrá derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que

consten en el procedimiento, derecho que consistirá en permitir a él y a su abogado imponerse del expediente, en la oficina habilitada para tal efecto y en presencia del personal de la misma, lo que podrá realizar en días y horas hábiles, situación que tal y como ha quedado acreditado no aconteció.

38. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que en el acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo 1 se señala que QV1 incumplió a las obligaciones contenidas en los artículos 220, fracciones VI, XIX y XXIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 16, fracciones XXIV y XXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales del Municipio de Elota, mismos que señalan lo siguiente:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

Artículo 220.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, serán sujetos a la imposición de sanciones, cuando incurran en las faltas, acciones u omisiones siguientes:

(...)

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina en el servicio o fuera de él;

(...)

XIX. Faltar a su servicio sin permiso o causa que lo justifique;

(...)

XXIII. Abandonar sin causa justificada el servicio o comisión que se le haya asignado, sin dar aviso de ello a sus superiores o abstenerse de recibirlo sin razón alguna;

(...)

***Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones
Policiales del Municipio de Elota***

Artículo 16.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

(...)

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

(...)

39. Sin embargo, en ningún lugar del acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo 1, se señala una descripción de los hechos o se señala que se hayan aportado pruebas fehacientes para sustentar los mismos, únicamente se hace referencia en múltiples ocasiones a unas quejas hechas por los superiores jerárquicos de QV1, sin que haya quedado claro en ninguna etapa del Procedimiento Administrativo 1, los hechos que se le imputaban, quien había presentado esas quejas, así como las probanzas que se hayan aportado para soportar la acusación, dejándola así en un total estado de indefensión.

40. Además, con lo anterior se incumplió con lo dispuesto por artículos 226 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y 129 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales del Municipio de Elota, mismos que disponen lo siguiente:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

Artículo 226.- La imposición de los correctivos disciplinarios y las sanciones correspondientes se realizará a través del siguiente procedimiento:

*I. Se iniciará de oficio o mediante queja o denuncia fundada y motivada ante la autoridad competente, acompañando las pruebas conducentes y el expediente del presunto infractor.
(...).*

***Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones
Policiales del Municipio de Elota***

Artículo 129.- La separación del Servicio Profesional de Carrera para los Integrantes de las Instituciones Policiales, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el siguiente:

*I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía. adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
(...).*

41. Es decir, de conformidad con lo dispuesto en los dispositivos legales referidos con antelación, en el supuesto de que se hubieran presentado quejas por parte de los superiores jerárquicos de QV1, debieron acompañarlas de los documentos y probanzas pertinentes, requisito procedimental que se infiere que tampoco se cumplió, ya que aún y cuando esta Comisión Estatal, en los informes con número de oficio CEDH/VG/CLN/000423, CEDH/VG/CLN/00424, CEDH/VG/CLN/000835 y CEDH/VG/CLN/001429 solicitó se anexaran a su informe todo lo necesario para acreditar su dicho, únicamente se exhibió el

acuerdo de inicio de procedimiento, diversas notificaciones y la resolución de fecha 9 de junio de 2023 emitida dentro del Procedimiento Administrativo 1, de los cuales no se advierte, como ya se señaló con anterioridad, las quejas y sus respectivas probanzas.

42. Robustece lo anterior el hecho que de la resolución de fecha 9 de junio de 2023 emitida dentro del Procedimiento Administrativo 1, no se desprenda en el apartado de pruebas o en la valoración jurídica de las pruebas que obran en el expediente, la mención, descripción, relación o análisis de pruebas distintas a las aportadas por QV1 dentro del procedimiento.

43. Así pues, de las irregularidades señaladas con antelación, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha referido que el derecho a ser informado de la acusación permite a la persona detenida ejercer su derecho de defensa, aportando pruebas o alegando lo que a sus intereses convengan, atendiendo al principio de igualdad, que constituye un presupuesto de la justicia en un Estado Democrático de Derecho.²

44. Si bien en el caso en concreto no estamos ante una detención, si de un acto de autoridad que afectó los derechos de QV1, por lo que atendiendo al principio de igualdad, debió haber sido informada de la acusación que se hizo en su contra y así garantizarse su derecho a tener una defensa adecuada.

45. En ese sentido, para esta Comisión Estatal queda acreditado que QV1 quedó en un estado de indefensión al no tener conocimiento de los hechos que se le imputaban, si no que únicamente se señaló en el acuerdo de inicio de procedimiento las disposiciones normativas que supuestamente había incumplido, sin que constara con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le imputaban, lo cual no le permitió tener una defensa adecuada.

46. Agregando que la defensa es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo, de manera que la única forma que tiene la autoridad de emitir un acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos de una persona, es a través de un procedimiento seguido con todas sus formalidades y basado en las leyes existentes aplicables al caso; así como que todos los actos de las autoridades deben estar fundados y motivados, es decir, deben señalarse los artículos en los que se funda el acto y su relación con la situación en concreto.

47. Igualmente, se destaca que el derecho al debido proceso es un derecho garantizado en diversos tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, entre los cuales podemos citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8, párrafo 1; la Declaración Universal de Derechos Humanos

² CNDH, Recomendación 64/2018 de 26 de noviembre de 2017, párrafo 233.

en su artículo 10; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, los cuales se transcribe a continuación:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 14.

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.*

(...)

2. (...)

3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*

b) *A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*

c) *A ser juzgada sin dilaciones indebidas;*

d) *A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que*

el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; (...).

48. Luego entonces, de la lectura de lo dispuesto por la Constitución Nacional, así como de la jurisprudencia y de los tratados internacionales transcritos, es claro que todos aquellos servidores públicos del Ayuntamiento de Elota que participaron en el inicio, desahogo y conclusión del Procedimiento Administrativo 1, violentaron el derecho humano al debido proceso de QV1, al no respetar los dispositivos legales a que se ha hecho alusión en este apartado de esta Recomendación, incluyéndose las omisiones desplegadas por AR2 y AR3, al no permitir que QV1 tuviera acceso a las acusaciones vertidas en su contra, así como las probanzas aportadas para soportarlas.

b) Hecho violatorio acreditado: Omisión de excusarse como miembro de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

49. Para esta Comisión Estatal, se cuenta con suficiente evidencia para determinar que QV1 no tenía una relación laboral adecuada con AR1 y AR2, lo cual era del pleno conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, ya que mediante escrito de fecha 20 de enero de 2023, QV1 manera textual les señaló que AR1 y AR2 la hostigaban y le efectuaban malos tratos, por lo que les solicitó que ambos fueran remplazados de la Comisión a fin de que hubiera equidad al momento de resolver el Procedimiento Administrativo 1.

50. Cabe señalar, que lo anterior también era del conocimiento del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, ya que a través del escrito hecho de su conocimiento el 30 de diciembre de 2022, la quejosa le hizo del conocimiento la complicada situación laboral que tenía con AR1 y AR2.

51. Derivado de lo anterior, y al considerando que efectivamente AR1 y AR2 forman parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, el primero como Presidente y el segundo como Vocal, es claro que su actuación dentro del Procedimiento Administrativo 1 no fue parcial.

52. Incumplíéndose así a lo dispuesto por el artículo 169 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales del Municipio de Elota, el cual señala que cuando algún miembro de la Comisión Municipal tenga una relación afectiva, familiar o una diferencia personal, con el policía probable infractor, o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su encargo, deberá excusarse ante el Presidente de ésta.

53. Situación que no aconteció, ya que por un lado, del oficio 02/2023 de fecha 13 de enero de 2023, del acuerdo de inicio del procedimiento de fecha 11 de

enero de 2023, del oficio 05/2023, del acuerdo de fecha 17 de marzo de 2023, de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 24 de marzo de 2023, de la resolución de fecha 9 de junio de 2023, emitidos todos dentro del Procedimiento Administrativo 1, se advierte que AR2 firma como Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; y por otro, que del acuerdo de inicio del procedimiento de fecha 11 de enero de 2023 y de la resolución de fecha 9 de junio de 2023, emitidos ambos dentro del Procedimiento Administrativo 1, se desprende que AR1 firma como vocal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

54. Violentándose con lo anterior el derecho a humano a un debido proceso en el que el juzgador sea imparcial, pues AR1 y AR2, quienes fungieron como miembros de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, eran los señalados por la quejosa como sus hostigadores.

55. Señalándose además que el derecho al debido proceso es un derecho garantizado a QV1 en diversos tratados internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cuales coinciden al señalar que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Derecho humano violentado: A la justicia.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de iniciar procedimiento administrativo.

56. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

57. Es decir, toda persona en el territorio mexicano tiene el derecho constitucional de acceso a la justicia, ya sea ésta expedida por autoridades jurisdiccionales o administrativas.

58. Ahora bien, al presentar su queja QV1 manifestó y acreditó que presentó ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota, un escrito de fecha 30 de diciembre de 2022, a través del cual denunciaba el trato que había recibido por parte de AR1 y AR2, documento al que no se le dio trámite, ni contestación de parte de ninguna autoridad.

59. Al respecto, se cuenta con el informe rendido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota ante esta Comisión Estatal, el día 21 de junio de 2023 a través del correo electrónico institucional, mediante el cual manifestó que no se inició ningún procedimiento administrativo por las quejas

presentadas por QV1, ya “que no se contó con los elementos suficientes para instaurar procedimiento administrativo en contra de las personas señaladas como presuntamente responsables”.

60. Sin embargo, al revisar la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se advierte que el artículo 226, fracción II señala que cuando una queja resulte manifiestamente absurda, inverosímil e improcedente, se desechará de plano.

61. De lo anterior, se colige que cuando un escrito de queja carezca de elementos suficientes para su procedencia, debe emitirse un acuerdo que deseche la queja, situación que no aconteció en la queja presentada por QV1 ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota el día 30 de diciembre de 2022, ya que a QV1 no se le notificó ningún acuerdo que desechara la queja, ni se le hizo saber por cualquier medio que no se encontraron elementos suficientes para iniciarla.

62. Vulnerando con lo anterior el derecho humano de acceso a la justicia de QV1, pues aún y cuando ella, al igual que sus superiores jerárquicos, presentó una queja, le dio trámite conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes.

Derecho humano violentado: A la legalidad.

Hecho violatorio acreditado: Indebida fundamentación y motivación de los actos de autoridad emitidos dentro de un procedimiento administrativo.

63. Ahora bien, continuando con el análisis que este Organismo Constitucional Autónomo realiza de cada una de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se revisará si los actos emitidos dentro del Procedimiento Administrativo 1 garantizan el derecho a la legalidad de QV1.

64. En ese sentido, resulta importante traer a colación el contenido del artículo 16 de la Constitución Nacional, mismo que establece que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

65. Entendiéndose por fundamentación, la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada; y por motivación, que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

66. En ese orden de ideas, de manera ilustrativa se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 191486

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 61/2000

Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. *De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.*

(...).”

67. Entonces, se puede decir que todo acto de molestia que sea emitido por una autoridad debe revestir tres requisitos mínimos:

- 1) Debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;
- 2) Deben expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión; y,
- 3) Debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

68. Ahora bien, tal y como ya se señaló con antelación, si bien el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 11 de enero de 2023, señala las disposiciones legales que presuntamente violentó QV1, en ningún lugar de las 10 (diez) hojas que conforman dicho acuerdo, se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acuerdo, ni se advierte que se haya realizado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se hayan configurado las hipótesis normativas.

69. Incumpliendo así con uno de los requisitos de validez señalados por el artículo 16 Constitucional Nacional, el cual establece que para que un acto administrativo sea válido, este debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

70. Siendo omisas las autoridades responsables igualmente en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales del Municipio de Elota, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 149. Todos los actos en general, las sanciones, las correcciones disciplinarias y los actos de separación que emitan las Comisiones y los superiores jerárquicos que afecten la esfera jurídica de los policías deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser expedido por autoridad u órgano competente, cubrir todas las formalidades del acto administrativo y reunir las formalidades esenciales exigidas por la Ley General, Decreto u otro ordenamiento en que se fundamentó para emitirlo;*
- (...).*

71. Resulta importante mencionar que esta Comisión Estatal no se opone a que en el caso de que personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota incumpla con lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales del Municipio de Elota o a cualquier disposición jurídica aplicable, éstos sean sancionados o se inicie en su contra un procedimiento administrativo o investigatorio, pues se reconoce la necesidad de que quienes componen el servicio policial actúen conforme a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, sin embargo, en salvaguarda de los derechos humanos de quienes prestan sus servicios a las instituciones del Estado, dichos procedimientos deben realizarse con respetando las formalidades del procedimiento, así como que deben estar investidos de legalidad, tal y como lo señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

72. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que “*para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben*

cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.”³

73. Igualmente, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, están también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

74. Respecto a la obligación de la autoridad de fundamentar y motivar sus actos para efectos de garantizar el debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera vs Venezuela*,⁴ estableció lo siguiente:

“77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”

75. Luego entonces, es claro que con la omisión por los servidores públicos que acordaron un inicio de procedimiento carente de debida fundamentación y motivación generó incertidumbre jurídica a QV1 violentando su derecho a la legalidad.

³ CNDH, Recomendación 66/2017 de 4 de diciembre de 2017, párrafo 125.

⁴ Caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*, Sentencia de 05 de noviembre de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 77 y 78.

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

76. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establece que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

77. Atento a ello, los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Elota, señalados en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al llevar a cabo sus funciones como servidor público, pudiendo con ello ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

78. La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidor público, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que son los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

79. En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

80. Por lo que hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en su artículo 4, establece que son sujetos de dicha Ley:

“I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”

81. A su vez, en su diverso numeral 7, señala que los servidores públicos, observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

82. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida al servidor público señalado como autoridad responsable en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

83. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;”

84. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución ejerció indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tal conducta, a fin de conocer si se actualiza la responsabilidad administrativa del servidor público en el presente caso, lo anterior, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

85. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/22
Página: 1030*

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”*

86. Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, considera que se encuentra acreditado que los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Elota, señalados en la presente resolución, violentaron los derechos humanos de QV1 al debido proceso, a la legalidad y la seguridad jurídica

87. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y

vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidenta Municipal de Elota, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y demás servidores públicos del Ayuntamiento de Elota que participaron en el inicio, desahogo y conclusión del Procedimiento Administrativo 1, al cual deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota e integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Elota e integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, a efecto de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se le garantice a QV1 su derecho humano de acceso a la justicia en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales a los que se hizo alusión en la presente Recomendación.

VII. Notificación y Apercibimiento

88. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

89. Notifíquese a la licenciada Ana Karen Val Medina, Presidenta Municipal de Elota de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **17/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

90. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

91. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

92. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

93. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

94. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

95. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está

obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

96. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

97. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

98. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NÚMERO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.